

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA ELÉCTRICO INTERPUESTO POR [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], POR DISCREPANCIAS RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE GESTIÓN DE LA DEMANDA DE INTERRUMPIBILIDAD REGULADAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA ORDEN IET/2013/2013, DE 31 DE OCTUBRE, EN SU FÁBRICA DE [---]

Expediente CFT/DE/015/15

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez.

Consejeros

D. Eduardo García Matilla.

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez.

D^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín.

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 17 de marzo de 2016

Visto el expediente relativo al conflicto gestión económica y técnica del sistema eléctrico interpuesto por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], por motivo de las discrepancias relativas al cumplimiento de las condiciones necesarias para prestar el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad reguladas en el artículo 10 de la Orden ITC/2013/2013, de 31 de octubre, en su fábrica de [---], en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b.2º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interposición del conflicto.

Con fecha 13 de marzo de 2015 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito de

D^a [---], en nombre y representación de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] por el que se plantea conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico contra Red Eléctrica de España, S.A.U. –en su condición de Operador del Sistema- (en adelante «OS»), por motivo de las discrepancias relativas al cumplimiento de las condiciones necesarias durante el mes de enero de 2015 para prestar el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad reguladas en el artículo 10 de la Orden ITC/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad (en adelante «Orden IET/2013/2013»).

En su escrito de interposición de conflicto la sociedad [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] manifiesta que:

- Con fecha 19 de febrero de 2015 se ha notificado comunicación relativa a la precisión de los programas de consumo (PPC) inferior al 75% en el mes de enero 2015, lo que conlleva la pérdida de la retribución asociada del recurso de [---] MW. [...] consideramos que sí se ha superado el 75% y lo único que se ha podido producir es un desajuste de los datos recibidos por REE los días 6 a 9 del mes de enero, debido aparentemente al funcionamiento del programa con el que se realiza el envío a REE.
- El día 24 de diciembre de 2014 se remitió un cambio de programa de consumo para los días comprendidos entre el 24 de diciembre y el 6 de enero de 2015. Dicho programa fue posteriormente cambiado y enviado a REE cada día el 6, 7, 8, y 9 de enero. Sin embargo, en los archivos generados por el programa TCI-5 se observan los siguientes errores: en archivo “log” del día 8 de enero no figura el envío del cambio de programa; en los archivos “pc” de la carpeta de consumos faltan los correspondientes a los días 6 y 7 de enero; en los archivos “log” de los días 6 y 7 aparecen envíos de programas de consumos pero con fecha 1 de febrero de 2015; todos los errores se centran en las fechas comprendidas entre el 6 y el 9 de enero de 2015.
- En estas fechas se modificó el programa TCI-5 en dos ocasiones. Que cuando se instaló la versión enviada por [EMPRESA INFORMÁTICA] el día 23 de diciembre de 2014 el programa daba un error en el proceso “exploration.exe” que fue notificado a [EMPRESA INFORMÁTICA] telefónicamente.
- En el momento en que se produjeron los envíos no estaba habilitada en la página web de REE la posibilidad de visualizar en tiempo real los datos de programa de consumo que REE había recibido.

- El histórico que REE tiene sobre el cumplimiento de las obligaciones de las condiciones de prestación del servicio es intachable. Tenemos constancia de que otros proveedores han tenido incidencias similares.
- Que si sólo el envío del día 6 de enero se hubiese recibido correctamente, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] habría cumplido sobradamente este requisito.
- Que consideramos que los hechos se produjeron en momentos de cambios informáticos, con el programa TCI-5 dando errores informáticos y sin mecanismo para comprobar los programas de consumo enviados, lo que deja a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en total indefensión, siendo las repercusiones económicas muy gravosas. Por tanto, debe estarse al consumo real y no a los resultados derivados de un aparente mal funcionamiento del programa.

[ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] solicita a la CNMC lo siguiente:

«[...] según el punto 5 del Artículo 10 de la Orden IET/2013/2013 [...] por las cuales se confiere a este Organismo facultades para las resoluciones de dicha orden, revoque y deje sin efectos la pérdida acordada por importe de 75.287,5 euros por un supuesto incumplimiento del 75% de la precisión de los programas de consumo (PPC) del servicio de interrumpibilidad de Enero de 2015, procediendo a abonar a mi representada la doceava parte del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso de [---] MW adjudicado para la temporada eléctrica 2015 del mes de Enero, por el citado importe de 75.287,5 euros.»

Adjunta a su escrito los siguientes documentos:

- Anexo 1: Comunicación de REE sobre la PPC de enero de 2015.
- Anexo 2: Gráfica de consumo.
- Anexo 3: Archivo “log” del día 8 de enero.
- Anexo 4: Archivo de envío del día 24 de diciembre de 2015.
- Anexo 5: Archivo de envío del día 9 de enero de 2015.
- Anexo 6: Archivo de envío del día 12 de enero de 2015.
- Anexo 7: Captura de pantalla.
- Anexos 8 y 9: Archivos “log” de los días 6 y 7 de enero de 2015.
- Anexo 10: Comunicaciones de [EMPRESA INFORMÁTICA].
- Anexo 11: Correo electrónico de REE.
- Anexo 12: Cálculo de PPC real.
- Anexo 13: Cálculo de PPC simulado.

SEGUNDO.- Escrito adicional de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD].

Con fecha 27 de marzo de 2015 tuvo entrada en el Registro de la CNMC nuevo escrito de D^a [---], en nombre y representación de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], mediante el cual solicita incorporar nuevas alegaciones a las ya presentadas en su escrito de interposición de conflicto. En éste nuevo escrito [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] expone:

- Que el 23 de marzo de 2015 ha recibido de [EMPRESA INFORMÁTICA] informe reportando sobre las incidencias acaecidas en el programa TCI-5. El informe reconoce que se han producido problemas de comunicaciones imputables al propio programa.
- Que dicho informe ratifica lo manifestado por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en su escrito de 13 de marzo.
- Que, por lo expuesto, las discrepancias en los programas de consumo no pueden ser imputables a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], por lo que no puede ser penalizada por ello. [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] no tiene el deber jurídico de soportar las consecuencias derivadas del mal funcionamiento del programa.

Finaliza su escrito solicitando que se revoque y deje sin efectos la pérdida acordada por el supuesto incumplimiento del 75% de la precisión del programa de consumo del servicio de interrumpibilidad de enero de 2015, procediendo en consecuencia a abonarse a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] la doceava parte del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso de [---] MW adjudicado para la temporada eléctrica de 2015 del mes de enero, por el importe de 74.037,5 euros.

Adjunta a su escrito, mediante el Anexo 1, Informe de la sociedad [EMPRESA INFORMÁTICA] de fecha 23 de marzo de 2015 sobre las incidencias reportadas en TCI-5.

TERCERO.- Oficio de la DGPEM.

El 12 de marzo de 2015 tuvo entrada en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo escrito remitido por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] a través del cual solicita la resolución de la discrepancia objeto del presente procedimiento.

Con fecha 9 de abril de 2015 tuvo entrada en el Registro de la CNMC oficio de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo mediante el cual se dio traslado a esta Comisión del escrito presentado por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ante el citado

Ministerio, al objeto de resolver el conflicto planteado al amparo del artículo 12.1b) segundo párrafo de la Ley 3/2013.

CUARTO.- Solicitud de subsanación.

A través de Oficio de fecha 29 de abril de 2015 el Director de Energía de la CNMC requirió a D^a [---], para que en el plazo de diez días, acreditase la representación que ejerce respecto a la sociedad [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] o, en su defecto, se subsanase el escrito de interposición de conflicto por persona debidamente apoderada. El citado Oficio fue notificado a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] el 18 de mayo de 2015, según consta en el expediente administrativo.

D^a [---] atendió al requerimiento cursado mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2019 –registrado el 19 de mayo- adjuntando documento notarial que acredita su capacidad de representación de la sociedad [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD].

QUINTO.- Comunicación de inicio de procedimiento.

Por escritos de 25 de mayo de 2015 el Director de Energía de la CNMC comunicó a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] y al OS el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante «Ley 30/1992») y de conformidad con los criterios establecidos en el Real Decreto 137/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen criterios para la emisión de la comunicación a los interesados prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante «Real Decreto 137/2010»).

A REE –en su condición de OS- se le dio traslado del escrito presentado por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] y se le confirió un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

SEXTO.- Solicitud de ampliación de plazo de REE.

Mediante escrito de fecha 15 de junio de 2015 –registrado en la CNMC ese mismo día- REE solicitó, al amparo del artículo 49.1 de la Ley 30/1992, una ampliación del plazo para formular alegaciones. El 23 de junio de 2015 el Director de Energía, en su condición de Instructor del procedimiento, remitió

comunicación a REE confiriendo una ampliación del plazo inicialmente concedido para formular alegaciones.

SEPTIMO.- Alegaciones del Operador del Sistema.

El 1 de julio de 2015 se recibió en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el que, esencialmente, se indica lo siguiente:

- Que la información cargada en SCECI, ha concluido que [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ha incumplido el requisito de porcentaje mínimo de Precisión del Programa de Consumo correspondiente al mes de enero de 2015, porcentaje que, al ser inferior al 75%, constituye incumplimiento de la obligación [...]. [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], según información cargada en SCECI, presenta una disponibilidad de los programas de consumo 66,96%.
- Que REE ha desestimado las reclamaciones de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] por considerar que la información cargada en SCECI es la estrictamente recibida del proveedor [...].
- Que REE ha actuado en todo momento conforme a lo establecido en la normativa vigente [...]. Que según establece la Resolución de 29 de octubre de 2014, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueba el procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad regulado en la Orden IET/2013/2013, sin perjuicio de la certificación que realiza el OS respecto a los equipos EMCC, los sujetos responsables del correcto funcionamiento de los mismos, debiendo cumplir en todo momento los requisitos técnicos y funcionales indicado, así como del correcto funcionamiento de la comunicación hasta el Sistema de Gestión del Operador del Sistema SG-SCECI.
- Que desde el 23 de enero de 2015, los proveedores del servicio de interrumpibilidad tienen a su disposición, una herramienta web para verificar los programas de consumo cargados en el Sistema de Gestión del OS SG-SCECI. Con anterioridad a dicha fecha, se proporcionó por correo electrónico a todos aquellos proveedores que así lo solicitaron, el programa de consumo cargado en el Sistema SCECI. Que REE ha atendido todas las consultas, comunicaciones y alegaciones de los proveedores del servicio, analizando pormenorizadamente cada una de ellas y respondiendo siempre en un plazo breve de tiempo.
- Cada vez que ha existido algún registro o evidencia en los sistemas informáticos del OS que permitiese verificar las alegaciones manifestadas por el proveedor, éstas han sido aceptadas. Sin embargo, no se han tenido en consideración aquellos documentos o ficheros aportados por los proveedores, susceptibles de manipulación y de los cuales no existe

evidencia alguna en los sistemas informáticos de REE, documentos como los archivos de registro del sistema TCI-% (log) generados por el software del equipo del proveedor de servicio o capturas de pantalla.

Finalmente, REE solicita en su escrito de alegaciones que se desestime la petición de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] y se declare que REE, en su calidad de Operador del Sistema, ha actuado conforme a Derecho.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos:

- Escritura de Apoderamiento.
- Comunicación de inicio de conflicto.
- Captura (en pantalla) de las Medidas SIMEL vs Programa Consumo relativo a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD]. Mes: 2015 Enero

OCTAVO.- Trámite de audiencia.

Instruido el procedimiento, mediante escritos de 8 de octubre de 2015 se confirió a los interesados trámite de audiencia.

La apertura del trámite de audiencia fue notificada al Operador del Sistema el 15 de octubre de 2015 y a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] el 19 de octubre de 2015, según consta acreditado en el expediente administrativo.

Mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2015 –registrado en la CNMC el mismo día- [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ha formulado alegaciones en ejercicio del trámite de audiencia. [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] manifiesta en su escrito:

- Que no entiende como REE no tiene en consideración el informe emitido por el proveedor del programa TCI-5 que fue remitido a la CNMC el 26 de marzo de 2015. Que le consta a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] que REE es conocedora de dicho documento.
- Que [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] no fue la única afectada por los problemas con el TCI-5 y que a la CNMC le consta que un número importante de proveedores del servicio han tenido problemas similares.
- Que los problemas con el programa de [EMPRESA INFORMÁTICA] ha llevado a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] a cambiar de proveedor de equipos EMCC lo que ha generado un sobrecoste que [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] asume en el convencimiento de la responsabilidad de [EMPRESA INFORMÁTICA] en el problema.
- Que cuando se adquirió el TCI-5 de [EMPRESA INFORMÁTICA] en el año 2008, dicho proveedor era el único, por lo que entendemos que REE

- debería haber contrastado la operatividad del equipo, ya que [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] no tiene capacidad para ello.
- Que [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] no disponía de la herramienta web implementada desde el 23 de enero de 2015 ni de otro medio para comprobar el correcto funcionamiento del equipo.
 - Que la habilitación de la herramienta web en dicha fecha pudo deberse al detectar los problemas con los programas de consumo. Lo lógico hubiera sido instalarla desde el 1 de enero de 2015 fecha en la que entraba en vigor el cumplimiento de los requisitos del servicio de gestión de la demanda de la Orden IET/2013/2013.
 - Que nunca se informó a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] sobre la opción de envío a REE por correo electrónico de los programas de consumo. Se cuestiona [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] sobre si REE habría contestado en tiempo real cada día en el que se cambiaba el programa.
 - Que, respecto a la veracidad de los documentos aportados, adjunta a su escrito un CD con la copia de seguridad del TCI-5 del día 12 de enero de 2015 donde se mantienen incorruptos los archivos enviados en su día en soporte papel.

Finaliza su escrito solicitando que se dicte resolución, por una parte, estimando que las discrepancias en los programas de consumo enviados en el mes de enero de 2015 no pueden ser imputables a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], y por ello no debe ser penalizada; y por otra parte, se revoque la pérdida acordada por importe de 74.037,5 euros por supuesto incumplimiento de la PPC de enero de 2015.

No se han recibido alegaciones del Operador del Sistema en el trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES.

PRIMERO.- Existencia de un conflicto de gestión económica y técnica del sistema.

[ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] es un proveedor del servicio de interrumpibilidad, en los términos establecidos en la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad. En concreto [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] resultó adjudicataria, en la subasta organizada por el Operador del Sistema y celebrada en el mes de noviembre de

2014 en Madrid, de un producto de [---] MW para la temporada eléctrica de 2015. El motivo del conflicto planteado por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] es la disconformidad de este proveedor con la penalización retributiva aplicada por REE por considerar que no es responsable de la supuesta insuficiencia de precisión en la comunicación del programa de consumo correspondiente al mes de febrero de 2015. Dicha penalización resulta de lo establecido en los artículos 10.4 d) y 11.5 d) de la citada Orden.

La decisión de REE cuestionada por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ha sido adoptada en su condición de gestor del servicio de interrumpibilidad, condición que le es atribuida directamente por el artículo 49 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante «Ley del Sector Eléctrico»).

La Orden IET/2013/2013 configura un mecanismo en el que el REE es el encargado de la gestión del servicio, así como de la ejecución, seguimiento y verificación de todos los aspectos relativos a la prestación de dicho servicio de gestión de la demanda por los proveedores.

Las discrepancias en el ejercicio de tales funciones de REE, en su condición de Operador del Sistema, han de ser resueltas por la CNMC, en los términos establecidos en el párrafo 2º del artículo 12.1 b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante «Ley 3/2013»), precepto al que remite de forma expresa el artículo 10.6 de la Orden IET/2013/2013.

Concurren por ello los presupuestos jurídicos de un conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico, determinantes de la actuación de la CNMC a instancia del sujeto interesado, en este caso, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD].

SEGUNDO.- Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados relativos a la gestión económica y técnica del sistema que, en relación con el sector eléctrico, se atribuye a la CNMC tanto por el artículo 12.1 b) de la Ley 3/2013, como por el artículo 30.3 de la Ley del Sector Eléctrico.

Dentro de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

TERCERO.- Procedimiento aplicable.

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 12 de la Ley 3/2013 y, en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, según determina el artículo 2 de la citada Ley 3/2013.

CUARTO.- Plazo de interposición del conflicto.

El plazo de interposición del conflicto es de un mes desde que se produce el hecho o decisión correspondiente, según determina tanto el último párrafo del artículo 12.1 de la Ley 3/2013 como el artículo 30.3 de la Ley del Sector Eléctrico.

El plazo de referencia se concreta en el conflicto planteado en los siguientes términos: en fecha 19 de febrero de 2015 [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] recibió una comunicación electrónica remitida por el Operador del Sistema en cuya virtud se le traslada la información de que «Una vez realizada la verificación de la prestación del servicio de interrumpibilidad [...] durante el mes de enero de 2015, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Orden IET/2013/2013, se ha comprobado el incumplimiento de los siguientes requisitos: la precisión de los programas de consumo no ha alcanzado el valor mínimo requerido», señalando una precisión del Programa de consumo (PPC) de 66,96%. Como consecuencia de ello, en la misma comunicación el Operador del Sistema informa a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] de «la pérdida de la doceava parte del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso de [---] MW adjudicado para la temporada eléctrica 2015».

El escrito dirigido por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] a la CNMC instando la intervención de esta Comisión para la resolución del conflicto planteado fue presentado en el Registro en fecha 13 de marzo de 2015, por tanto dentro del plazo de un mes desde que se produjo el hecho o decisión correspondiente, en este caso la comunicación de REE de 19 de febrero de 2015 antes referida. Procede, en consecuencia, admitir a trámite el conflicto planteado por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD].

FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES.

PRIMERO.- El modelo del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad establecido en la Orden IET 2013/2013, la obligación de PPC y penalización en caso de incumplimiento.

La interrumpibilidad es una herramienta que se ha venido utilizando tradicionalmente en el sistema eléctrico para flexibilizar la operación del sistema eléctrico y dar respuesta rápida ante eventuales situaciones de emergencia. El texto de la vigente Ley del Sector Eléctrico contempla precisamente en su

artículo 49, como una de las medidas de gestión de la demanda, el servicio de interrumpibilidad gestionado por el OS.

El objetivo de esta herramienta es permitir que el OS pueda modular la demanda de consumo ante situaciones de emergencia que requieran una reducción de dicha demanda. El mecanismo para ello es que determinados consumidores de energía eléctrica conectados en alta tensión que adquieren su energía en el mercado de producción y que previamente han asumido tal compromiso en su condición de proveedores del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, procedan, ante la orden cursada al efecto por el OS, a reducir su potencia activa demandada al sistema eléctrico.

Por la prestación de este servicio, sus proveedores perciben una retribución económica constituida por dos términos, uno de ellos fijo asociado a la disponibilidad de potencia y el otro, variable asociado a la efectiva ejecución de la interrupción. Obviamente, a la asunción del compromiso de proveedor del servicio de interrumpibilidad y la consiguiente percepción de una retribución económica corresponden un conjunto de obligaciones, concretadas tanto en el cumplimiento de unas condiciones previas para obtener la habilitación para su prestación, como en resultar adjudicatario en el mecanismo competitivo de asignación y en la acreditación del cumplimiento posterior de unos requisitos para cada periodo de entrega.

En este contexto, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] fue adjudicatario de un producto de [---] MW como proveedor del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para la temporada 2015, adquiriendo dicha condición y los correspondientes derechos, obligaciones y compromisos que la misma lleva asociados, en el marco de la regulación de dicho servicio contenida en la Orden IET/2013/2013.

En lo que en el presente conflicto viene al caso y dentro de las reglas de la aplicación del servicio de interrumpibilidad establecidas en el Capítulo IV de la Orden IET/2013/2013, el artículo 9 dispone que, para ser prestador del servicio, debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos que se establecen y resultar adjudicatario en el mecanismo competitivo de asignación del mismo. Asimismo añade que los proveedores que resulten adjudicatarios del mecanismo de subasta, como es el caso de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], deberán cumplir un conjunto de requisitos para cada período de entrega, entre los cuales se encuentra el establecido en su apartado 6, en cuya virtud la denominada PPC respecto de las previsiones comunicadas por cada proveedor del servicio, deberá ser superior al 75 % en media mensual. A estos efectos, la PPC se calcula según lo establecido en el artículo 10.4 d) de la Orden, considerada como una condición necesaria para considerar cumplida la

prestación del servicio, señalando asimismo que las facultades para llevar a cabo los distintos tipos de verificación previstos en el citado artículo serán ejercidas por el OS.

Como consecuencia inherente a la obligación de cumplimiento de la PPC en media mensual, el artículo 11.5 d) de la Orden IET/2013/2013 dispone que, cuando para los proveedores del producto de 5 MW dicha precisión sea inferior al 75 % en un mes, se producirá la pérdida de una doceava parte del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso asignado de dicho período de entrega.

En consecuencia cumple concluir que una de las obligaciones que han de cumplir los proveedores del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad es que la PPC respecto a las previsiones comunicadas al OS deberá ser superior al 75 % en media mensual de modo que, en caso de que dicha PPC sea inferior al porcentaje establecido, los proveedores del producto de [---] MW –como es el caso de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD]- serán penalizados con la pérdida de una doceava parte del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso asignado de dicho período de entrega.

En este contexto normativo surge el conflicto de gestión planteado, en cuanto se viene a solicitar a esta Comisión que declare la improcedencia de la aplicación por el OS a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] de la penalización prevista por imprecisión en relación con la programación de consumo de enero de 2015.

SEGUNDO.- Desarrollo de la Orden IET/2013/2013.

La disposición adicional segunda de la Orden IET/2013/2013 establece que, mediante Resolución, la Secretaría de Estado de Energía (SEE) aprobará, entre otras, una revisión de los procedimientos de operación del sistema eléctrico relativos al servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad y del procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del mismo.

En ejecución de la citada habilitación la SEE dictó las siguientes Resoluciones, con el contenido que se destaca a los efectos de tomarse en consideración en la resolución del presente conflicto:

- Resolución de 1 de agosto de 2014, de la SEE, por la que se aprueban los procedimientos de operación del sistema eléctrico 14.11 «Liquidación y facturación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad» y 15.2 «Servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad (Orden

IET/2013/2013)». En lo que aquí interesa, el apartado 4.1.1 del procedimiento de operación del sector eléctrico 15.2 «Servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad (Orden IET/2013/2013)» (P.O. 15.2) dispone que «antes de las 14:00 horas del día 15 de cada mes, los proveedores del servicio comunicarán al OS a través del sistema establecido en la Resolución por la que se aprueba el procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del servicio de gestión de demanda de interrumpibilidad (SG-SCECI), los programas de demanda de energía previstos para el mes siguiente», añadiendo que «estos programas tendrán carácter de previsión y deberán ser actualizados y comunicados al OS a través del SG-SCECI cuando se produzcan modificaciones de los mismos».

- Resolución de 29 de octubre de 2014, de la SEE, por la que se aprueba el procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad regulado en la Orden IET/2013/2013 (Resolución SEE 29/10/2014). En relación con esta Resolución SEE 29/10/2014 deben traerse a colación sus siguientes disposiciones:
 - Respecto de la aplicabilidad de la propia Resolución, su apartado quinto establece las siguientes reglas:
 - Con carácter general, la Resolución SEE 29/10/2014 será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016. Según dispone la Resolución SEE 29/10/2014, hasta esa fecha resulta de aplicación la Resolución de 7 de noviembre de 2007, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del servicio de interrumpibilidad (Resolución DGPEM 7/11/2007).
 - No obstante lo anterior, antes del 1 de enero de 2015 el OS y los proveedores del servicio debían adaptar sus equipos de medida, comunicación y control (EMCC) y sus sistemas de comunicaciones a lo indicado en el apartado cuarto «Sistema de comunicaciones» del procedimiento. En este sentido, la Resolución SEE 29/10/2014 dispone que los proveedores del servicio deben disponer de EMCC para comunicar con el sistema de gestión de la demanda de interrumpibilidad (SG-SCECI) del OS con el fin, entre otros, de enviar la información precisa para la verificación de la prestación del servicio.
 - El punto 7 del apartado segundo «Sistema de Gestión del Operador del Sistema SG-SCECI» del procedimiento establece que «el SG-SCECI dispondrá de un sitio Web, accesible únicamente por los proveedores del servicio», en el que se recogerá, entre otra, la información relativa al Programa de consumo horario. Se destaca aquí que, en virtud de la regla de aplicabilidad señalada en el punto anterior, esta disposición resulta exigible a partir del 1 de enero de 2016.

- El apartado 4.1 dispone que el sistema de comunicaciones entre el SG-SCECI y los EMCC comprenderá todos los equipos, redes e instalaciones necesarios para establecer la comunicación entre los equipos EMCC hasta la interfaz con los equipos del SG-SCECI. Según resulta de lo dispuesto por el apartado primero.2, forma parte integrante de este sistema de comunicaciones todo el software necesario para la correcta gestión del servicio, incluyendo los equipos y aplicaciones relacionados con su control administrativo.
- El apartado 6.4 establece que «el EMCC notificará al SG-SCECI el programa de consumo medio horario de la instalación para el mes siguiente», añadiendo que «el último programa de consumo medio recibido será el programa de consumo válido. Cada programa de consumo enviado por el EMCC reemplazará completamente al anterior». Al respecto señala que «el Protocolo de Comunicación dispondrá de mecanismos para que los proveedores del servicio puedan consultar el último Programa de consumo aceptado por el SG-SCECI». Ahora bien, debe reiterarse aquí que la aplicabilidad de esta disposición en concreto surte efectos a partir del 1 de enero de 2016, rigiendo hasta entonces lo establecido en la Resolución DGPEM 7/11/2007, cuyo apartado primero.5 dispone que «el Protocolo de Comunicación será, salvo de situaciones de fuerza mayor, el único medio de comunicación entre los proveedores del servicio [...] y el Operador del Sistema para todos los intercambios de información necesarios para la prestación del servicio de interrumpibilidad».

Como conclusión del desarrollo analizado, resulta lo siguiente a los efectos de resolución del presente conflicto:

- Los proveedores del servicio deben disponer de EMCC para comunicar con el sistema de gestión de la demanda de interrumpibilidad (SG-SCECI) del OS con el fin de enviar la información precisa para la verificación de la prestación del servicio. Dichos EMCC forman parte del sistema de comunicación, junto con el software necesario para la correcta gestión del servicio.
- Entre la información precisa para la citada verificación está la relativa al Programa de consumo medio horario para el mes siguiente.
- A partir del 1 de enero de 2016, el Protocolo de Comunicación debe disponer de mecanismos para que los proveedores del servicio puedan consultar el último Programa de consumo aceptado por el SG-SCECI. Asimismo y como mecanismo de verificación, se incluye como obligación a partir de dicha fecha disponer de un sitio web accesible únicamente por los proveedores del servicio en el que se recogerá, entre otra, la información relativa al Programa de consumo horario. Hasta dicha fecha, la regulación vigente (Resolución DGPEM 7/11/2007) dispone que el Protocolo de Comunicación será el único

medio de comunicación para todos los intercambios de información necesarios para la prestación del servicio, sin especificar ninguna herramienta concreta de verificación del último Programa de consumo horario aceptado por el SG-SCECI.

TERCERO.- Análisis de las circunstancias concurrentes en el conflicto.

Una vez puestas de manifiesto las disposiciones relativas a la PPC, penalización correspondiente a su incumplimiento, funciones al respecto atribuidas al OS, así como canales de remisión de información entre los EMCC y el SG-SCECI y medios de verificación del último Programa de consumo horario aceptado por el SG-SCECI, es preciso aplicarlas a los hechos puestos de manifiesto en el planteamiento e instrucción del presente conflicto.

Al respecto debe partirse de los hechos expresados por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en su escrito de planteamiento de conflicto de fecha 13 de marzo de 2015, así como en su escrito posterior de fecha 26 de marzo de 2015.

El día 24 de diciembre de 2014 [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] envió a REE un cambio del programa de consumo mensual para los días comprendidos entre el 24 de diciembre y el día 6 de enero de 2015. Dicho programa de consumo fue posteriormente cambiado y enviado a REE cada día el 6, 7, 8 y 9 de enero de 2015. Sin embargo, según los archivos generados por el programa TCI-5, se aprecian los siguientes registros: 1) Respecto a los días 6 y 7 de enero aparecen envíos de programa de consumo con fecha 1 de febrero de 2015; esto es, los cambios de la programación no fueron correctamente recibidos por el OS. 2) Respecto al día 8 de enero, a pesar de no figurar correctamente los datos del cambio, la gráfica generada sí refleja las potencias cambiadas. Y 3) En los archivos «pc» figuran los archivos de los días 24 de diciembre, 9 de enero y 12 de enero; sin embargo, no figuran los correspondientes a los días 6 y 7 de enero.

Respecto al programa TCI-5, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] manifiesta que, durante el periodo comprendido entre el 23 de diciembre de 2014 y el 16 de febrero de 2015, se produjeron modificaciones por parte de [EMPRESA INFORMÁTICA] del programa y que cuando se instaló la versión enviada el 23 de diciembre de 2015 se advirtieron errores que fueron notificados a la propia [EMPRESA INFORMÁTICA]. Posteriormente, mediante escrito de 26 de marzo de 2015, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] expone que ha recibido de parte de [EMPRESA INFORMÁTICA] un informe reportando –de fecha 23 de marzo de 2015- acerca de las incidencias que [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ha denunciado.

Respecto al OS, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] sostiene que entre el 5 de enero y el 11 de enero de 2015 no estaba habilitada la página web que permite visualizar en tiempo real los datos de los programas de consumo que REE ha recibido. Añade [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], ésta vez en su escrito de alegaciones de fecha 26 de octubre de 2015 presentado en el trámite de audiencia, que no entiende como REE no tiene en consideración el informe elaborado por [EMPRESA INFORMÁTICA] descriptivo de las incidencias acaecidas.

[ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] sostiene que REE debería haber contrastado la operatividad del equipo cuando adquirió el TCI-5, que la fecha de implementación de la web de REE para comprobar la información enviada desde los EMCC –a partir del 23 de enero de 2015- es posterior a los supuestos incumplimientos de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], por lo que no disponía de medios para verificar los envíos, que REE no informó a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] de la posibilidad de consulta de los envíos por correo electrónico.

Finalmente, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] manifiesta que le consta que existen otros proveedores del servicio con problemas similares y que las incidencias sucedidas con [EMPRESA INFORMÁTICA] le ha llevado a cambiar de proveedor de equipo, lo que le ha ocasionado un sobre coste económico.

A la vista de los hechos expuestos, procede a continuación analizarlos a la luz de la regulación que resulta de aplicación y de las alegaciones presentadas al respecto por los interesados en el conflicto.

Para ello es preciso considerar que el objeto del conflicto se centra en las actualizaciones de las previsiones de consumo enviadas 6, 7, 8 y 9 de enero de 2015. Estas previsiones se grabaron en el programa TCI-5 según las indicaciones del proveedor; sin embargo, los datos que figuraban en el programa SCECI resultaban distintos a los grabados en el TCI-5. Como consecuencia de ello, el OS estima que se ha incumplido el porcentaje de previsión del programa de consumo establecido en la normativa y, consecuentemente, aplica la correspondiente penalización retributiva.

En cuanto al objeto del conflicto propiamente dicho; esto es, la incoherencia entre los datos cargados en el TCI-5 y los registrados en SCECI, cabe considerar que la Resolución SEE 29/10/2014 dispone que los proveedores del servicio deben disponer de EMCC para comunicar con el sistema de gestión de la demanda de interrumpibilidad (SG-SCECI) del OS con el fin, entre otros, de enviar la

información precisa para la verificación de la prestación del servicio, entre la que se encuentra obviamente el correspondiente Programa de consumo.

Como ya ha quedado motivado y conforme resulta de la propia Resolución SEE 29/10/2014, dichos EMCC forman parte del sistema de comunicación, junto con el software necesario para la correcta gestión del servicio, resultando que antes del 1 de enero de 2015 –apartado quinto.2 de la Resolución SEE 29/10/2014-, el OS y los proveedores del servicio debían adaptar sus EMCC y sus sistemas de comunicaciones a lo indicado en el apartado cuarto «*Sistema de comunicaciones*» del procedimiento del SCECI. En consecuencia, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] no puede pretender eludir sus obligaciones respecto del funcionamiento del sistema de comunicación, derivando las mismas bien al OS o a la empresa proveedora del software de comunicaciones.

Respecto a la actuación del OS en el presente conflicto, ha quedado acreditado que contaba con el SG-SCECI y el correspondiente sistema de comunicaciones conforme a las obligaciones establecidas tanto en la Resolución SEE 29/10/2014 como en la Resolución DGPEM 7/11/2007, en lo que ésta resulta de aplicación al presente conflicto. En este sentido, REE según la información cargada en SCECI verificó que el porcentaje de PPC era inferior al límite establecido normativamente y dio el tratamiento correspondiente, incluida la aplicación de la penalización correspondiente ante su incumplimiento.

En relación con el funcionamiento del software de comunicaciones suministrado por la empresa proveedora [EMPRESA INFORMÁTICA], la existencia de posibles discrepancias entre esta empresa y [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] es ajena al ámbito competencial de esta Comisión, limitado a la resolución de conflictos entre el OS y los proveedores del servicio de interrumpibilidad, según resulta de lo establecido en el artículo 10.6 de la Orden IET/2013/2013.

En lo que aquí interesa y según ya se ha expuesto, la regulación aplicable a la resolución del presente conflicto dispone que, hasta el 1 de enero de 2016, el Protocolo de Comunicación es el único medio de comunicación para todos los intercambios de información necesarios para la prestación del servicio, sin especificar en concreto ninguna herramienta de verificación del último Programa de consumo horario aceptado por el SG-SCECI. Es únicamente a partir del 1 de enero de 2016 cuando resulta aplicable la obligación establecida en el apartado 6.4 de la Resolución SEE 29/10/2014, relativa a que el Protocolo de Comunicación debe disponer de mecanismos para que los proveedores del servicio puedan consultar el último Programa de consumo aceptado por el SG-SCECI, incluyéndose como mecanismo de verificación la disposición de un sitio

web accesible únicamente por los proveedores del servicio en el que se recogerá, entre otra, la información relativa al Programa de consumo horario (apartado 2.7 de la misma Resolución).

En este contexto regulatorio, las posibles deficiencias de funcionamiento del programa de comunicación TCI-5 suministrado por [EMPRESA INFORMÁTICA] no resultan esgrimibles por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] para oponerse a lo actuado por el OS, dado que lo relevante a estos efectos es la consideración del Programa de consumo cargado en el SG-SCECI.

Por lo tanto, y como conclusión del análisis de la argumentación de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] relativa al supuesto erróneo comportamiento del programa TCI-5 suministrado por [EMPRESA INFORMÁTICA], debe entender [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] que las alegaciones sobre el funcionamiento de dicho programa no afectan en modo alguno a la posibilidad de comprobación de las actualizaciones de Programa de consumo cargado en SG-SCECI y, por tanto, a la verificación de la PPC previa al consumo efectivo y real de energía interrumpible. Ello, dicho sin perjuicio de las eventuales acciones que pudieran corresponder a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] frente a su empresa proveedora del software de comunicaciones, en el caso de que se llegase a considerar que el hipotético funcionamiento deficiente de este software hubiese impedido a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] hacer llegar al SG-SCECI del OS una actualización del Programa acorde con su consumo real.

Respecto a la alegación relativa a la imposibilidad de acceso a herramienta web de REE –implementada a partir del 23 de enero de 2015-, al objeto de verificar en tiempo real los datos remitidos por el EMCC en las fechas en las que infructuosamente [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] trató de cambiar los programas de consumo, cabe puntualizar que esta disponibilidad sólo era exigible a partir del 1 de enero de 2016; sin embargo, REE la puso a disposición de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] desde el 23 de enero de 2015; esto es, casi un año antes de su obligación. No procede, por consiguiente, reproche jurídico en este aspecto a REE, en tanto la obligación normativa de implementar la citada herramienta era muy posterior a la fecha de 23 de enero de 2015.

Tampoco es admisible lo manifestado por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] respecto a la supuesta carencia de medios para comprobar el correcto envío de las actualizaciones, en tanto -como apunta la propia REE- «el OS ha atendido todas las consultas, comunicaciones y alegaciones de los proveedores del servicio, analizando pormenorizadamente cada una de ellas y respondiendo siempre en un plazo breve de tiempo a las

mismas». No obstante lo anterior, cualquier proveedor del servicio en el ejercicio diligente de su actividad dispone de recursos suficientes para verificar si determinados datos o informaciones llegan correctamente a su destinatario, sin necesidad de que el OS implemente una web a tal fin o informe directamente de la opción de consultar si la recepción de determinados datos se ha efectuado correctamente.

Respecto a la supuesta inobservancia por parte de REE en relación con el informe elaborado por [EMPRESA INFORMÁTICA] el 23 de marzo de 2015, cabe considerar que el OS –tal y como él mismo manifiesta- sólo considera la información cargada en SCECI que ha sido recibida del proveedor. En este sentido, la valoración que [EMPRESA INFORMÁTICA] haga de las supuestas incidencias con el programa TCI-5 no es relevante para el ejercicio de las funciones del OS como gestor del servicio de interrumpibilidad, por las razones que ya han sido expuestas y que se amplían en el siguiente Fundamento.

Finalmente, cabe concluir valorando lo manifestado por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] respecto a la existencia de otros proveedores afectados por incidencias similares y el eventual sobrecoste ocasionado por el cambio de proveedor de equipos en el que ha incurrido [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD]; pues bien, ambas alegaciones son jurídicamente irrelevantes a efectos de la resolución del presente procedimiento que tiene por objeto decidir si la penalización retributiva aplicada por REE se ajusta o no a lo estipulado en la normativa sectorial.

En conclusión, procede rechazar el conjunto de las alegaciones planteadas por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en relación con el conflicto sometido a esta Comisión y, por consiguiente, debe desestimarse el mismo, confirmando la actuación del OS al respecto.

CUARTO.- Consideraciones complementarias sobre la actuación de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] como proveedor del servicio de interrumpibilidad y del OS.

El Operador del Sistema, partiendo el último Programa de consumo cargado en el SG-SCECI, llevó a cabo la verificación de la prestación del servicio conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Orden IET/2013/2013 y en el apartado 7 del P.O. 15.2; en concreto la verificación de la PPC respecto a las previsiones comunicadas por el proveedor del servicio. Una vez llevada a cabo dicha verificación y comprobada una PPC inferior al 75% en la media mensual del mes de febrero de 2015, comunicó a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] esta circunstancia y aplicó la penalización prevista en el artículo 11.5 d) de la citada Orden.

En este contexto, no se ha puesto de manifiesto ningún funcionamiento indebido del SG-SCECI, de su responsabilidad, ni de ninguna de las herramientas de funcionamiento del sistema de comunicación establecido en la Orden IET/2013/2013.

Respecto de la actuación de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], debe partirse a estos efectos de su condición de proveedor del servicio de interrumpibilidad. Como ya se ha expuesto en la presente Resolución, por la prestación del servicio estos consumidores perciben una retribución económica constituida por dos términos, uno de ellos fijo asociado a la disponibilidad de potencia. A la asunción del compromiso de proveedor del servicio de interrumpibilidad y la consiguiente percepción de una retribución económica corresponden un conjunto de obligaciones, concretadas tanto en el cumplimiento de unas condiciones previas para obtener la habilitación para su prestación, como en resultar adjudicatario en el mecanismo competitivo de asignación y en la acreditación del cumplimiento posterior de unos requisitos para cada periodo de entrega. En consecuencia, resulta exigible a los proveedores del servicio una muy especial diligencia en el cumplimiento de estas obligaciones específicas, máxime cuando la retribución que perciben constituye un coste que, a la postre, deben cubrir el resto de consumidores eléctricos. Asimismo, estos proveedores deben asumir las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas, tal y como expresa la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de septiembre de 2015, en cuyo fundamento jurídico cuarto se sostiene que *«el sistema de interrumpibilidad implica unas evidentes ventajas para quien se acoge al mismo, y por tanto esta situación exige que la empresa afectada se responsabilice de las consecuencias del incumplimiento»*.

En definitiva, hay que considerar que la actuación de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] no se corresponde con la diligencia exigible a un adjudicatario del servicio de interrumpibilidad, si se tiene en cuenta el hecho de que dicha sociedad no comprobó la recepción en el sistema de gestión de la interrumpibilidad de las actualizaciones del programa de consumo de los días 6, 7, 8 y 9 de enero de 2015, a través de los medios que el propio OS habilitó a tal efecto, como ha manifestado en sus alegaciones (*«...ha atendido todas las consultas, comunicaciones y alegaciones de los proveedores del servicio, analizando pormenorizadamente cada una de ellas y respondiendo siempre en un plazo breve de tiempo a las mismas [folio 339 del expediente administrativo] o mediante cualquier otro medio cuyo manejo es exigible, no sólo a todo proveedor del servicio de interrumpibilidad, sino a cualquier sujeto del sector eléctrico.*

En este ámbito, y de acuerdo con la información disponible en el SG-SCECI, no pudiendo ser acreditada la remisión de las actualizaciones de las previsiones de consumo por parte de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], tal y como la empresa afirma, procede la penalización aplicada por el OS de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.5 d) de la citada Orden.

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico interpuesto por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] frente al Operador del Sistema en relación con una penalización retributiva, en el marco del servicio de interrumpibilidad, por insuficiencia de precisión en la comunicación del Programa de consumo correspondiente al mes de enero de 2015 en su fábrica de [---], confirmando la actuación del Operador del Sistema y la procedencia de la penalización impuesta.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.